

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C.

DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, con el propósito de establecer los bienes que estarán protegidos de embargo, gravamen, congelación, en caso civiles de ejecución de sentencia, o presentaciones de peticiones de quiebra ante el Tribunal Federal de Quiebras, Sala de San Juan, atemperándolo con la legislación vigente sobre hogar seguro, de manera que el consumidor tenga una herramienta adicional en tiempos de crisis económica personal y nacional para proteger sus bienes básicos de subsistencia; para establecer definiciones y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica desencadenada en el Planeta Tierra en el año 2006, pero principalmente en los Estados Unidos y Puerto Rico, dejó al descubierto abusos perpetrados por la industria bancaria, hipotecaria y de servicios financieros contra los miles de consumidores mediante la concesión de préstamos predatorios, altos intereses, tarjetas de crédito enviadas sin siquiera haber sido solicitadas; modificaciones unilaterales imponiendo alzas leoninas en intereses y penalidades, contratos de adhesión, y otros abusos en el cobro de deudas.

La presente enmienda pretende actualizar al siglo 21 una ley arcaica, proveyendo protección básica a los consumidores, mediante la modernización de la lista de bienes y valores que estarán protegidos contra el cobro de deudas, una vez se haya obtenido sentencia en contra del deudor.

Recientemente se aprobó la ley 184-2012, con la cual se pretende establecer que antes de la ejecución de la propiedad, se de una reunión entre acreedor y deudor para

auscultar la posibilidad de cualquier remedio producto de la buena fe de las partes, ante un momento de desesperación por la inminente pérdida de tan importante activo para todo ser humano, donde la vivienda es el principal de todos. A dicha ley, se opuso vehementemente la industria bancaria. Incluso se ventiló públicamente que la legislación era un atentado contra la libertad de contratación y otros extremos en contra de la banca. En esa vorágine entre unos y otros no se trajo a colación la ayuda que el Gobierno de los Estados Unidos tuvo que implantar mediante legislación del tipo “Bail Out” y en la cual se le prestó a la banca, medios de inversión de valores, la industria de seguros y a la industria automotriz, miles de millones de dólares para salir de un problema que ellos habían causado por su negligencia en el manejo de sus carteras de crédito y las sumas millonarias que le satisfacían a sus ejecutivos. Esto creó un desastre administrativo en el cual miles de consumidores perdieron los ahorros de toda una vida, incluyendo planes de retiro y el cual constituyó el evento que inició la crisis financiera más agobiante desde la depresión de 1930. Sin embargo en esa ocasión no se formularon argumentos sobre la libertad de contratación, que luego trajeron los miembros de dichas industrias o sectores económicos.

El presente proyecto intenta crear ese fino balance. Entendemos que tenemos una sociedad que se enfrenta a diario a una falta de equilibrio de poder entre acreedores y consumidores (deudores): donde aquéllos pueden atentar contra éstos por los contratos de adhesión que firman donde todas las garantías y derechos son a favor de los acreedores, incluyendo los derechos a modificar los acuerdos entre las partes, siempre a su favor.

En muchos estados de los Estados Unidos, se están actualizando los estatutos de la misma forma que intenta la presente legislación. A manera de ejemplo, en Massachussets estaba tan arcaica la legislación, que la excepción sobre un vehículo de motor en caso de ejecución era de \$750.00. Mediante legislación en el 2011, se hizo una revisión total de todos los artículos de valor más comunes, e inclusive se incluyeron un sinnúmero que no existían, específicamente todos los artículos relacionados con la informática a través de los sistemas computarizados.

La presente crisis económica ha traído una serie de consecuencias que el Estado viene obligado a atender, incluyendo los miles de recién graduados que luego de un gran esfuerzo realizado para estudiar, se enfrentan a la obligación de tener que pagar grandes sumas de dinero por dichos estudios los cuales han sido satisfechos por sus padres o préstamos federales y ahora se encuentran sumidos en una profunda crisis económica. No obtienen empleo, sus familiares están enfrentando grandes retos con empleo a tiempo parcial, o recibiendo menos dinero que sus calificaciones ameritan.

Ante todo lo anterior, es imperativo que esta Asamblea Legislativa se mueva en la dirección correcta y le brinde una protección al consumidor, en la cual se pueda apoyar y remediar en la medida de lo posible los embates que provoca una ejecución en tiempos de crisis económica, de manera que pueda retener algunos bienes imprescindibles para su subsistencia. Es lo que consideramos justo y necesario, y lo que los tiempos modernos reclaman,

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Se enmienda el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, para que se lea como sigue:

“Artículo 249.- Exenciones de hogar seguro.

Además del hogar seguro declarado exento por la Ley de Hogar Seguro, las siguientes propiedades pertenecientes a una persona que en realidad resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán asimismo exentas de ejecución, excepto en los casos en que, por la presente, se dispone lo contrario:

(1) [Sillas, mesas, escritorios y libros, hasta el valor de cien (100) dólares pertenecientes al deudor declarado tal en la sentencia.]

Equipo de Trabajo:

a. Herramientas, equipo, enseres, maquinas, instrumentos, aparatos que son o pueden ser usadas por el deudor, su cónyuge o dependientes en el ejercicio de su trabajo, oficio o profesión; las bibliotecas científicas y profesionales; muebles y equipo de oficina, computadora, copiadoras, maquinillas, calculadoras, estarán exentas con un valor máximo de treinta y cinco mil (\$35,000) dólares.

(2) [El necesario ajuar de casa, de mesa y de cocina, perteneciente al deudor declarado tal en la sentencia, incluyendo una máquina de coser del uso de la familia o perteneciente a una mujer, estufa, y sus accesorios, camas, ropas y armaduras de cama, cuyo valor no exceda doscientos dólares, vestidos, cuadros colgantes, pinturas al óleo y dibujos dibujados o pintados por algún miembro de la familia, y

retratos de familia con sus marcos; provisiones realmente destinadas al uso individual o de la familia, en cantidad suficiente para un mes; una vaca con su cría y una cerda con su crianza.] *Estará exento todo mobiliario y enseres del hogar incluyendo pero no limitado al deudor, y sus dependientes y cónyuge, , incluyendo utensilios de cocina, de mesas, ropa de cama, muebles, libros, cuadros, obras de arte, fotografías, estufa, horno, nevera, horno microondas, enseres de cocina, provisiones necesarias, lavadora de ropa, secadora de ropa, televisión, aspiradora, equipo de jardinería, equipo y herramientas de uso del hogar, y toda posesión de uso personal, incluyendo pero no limitado a las del deudor su cónyuge y sus dependientes, joyas, hasta dos piezas de joyería por persona, ropa, zapatos, animales domésticos, aparatos de cuidado personal para la salud, juguetes, artículos para la recreación, medicamentos, computadoras o aparato electrónico similar y teléfonos, que individualmente tenga un valor probado menor a los tres mil (\$3,000) dólares a menos que dicho artículo esté exento bajo otro inciso de esta Ley.*

(3) [Los utensilios de cultivo o instrumentos de labranza de un agricultor, cuyo valor no excederá de doscientos (200) dólares; también dos bueyes o dos caballos o mulas y sus arneses, un carro o carreta, y alimento para dichos bueyes, caballos o mulas para un mes; también una toma de agua que no excediere de la cantidad necesaria para riego de los terrenos que realmente estuvieren en cultivo; también todas las semillas, granos o vegetales realmente destinados y reservados para plantaciones o siembras en cualquier tiempo

dentro de los subsiguientes seis (6) meses, cuyo valor no excediere de doscientos (200) dólares.] *Si se trata de equipo de trabajo y animales de un agricultor, quedará exento todo aquello que en conjunto, no exceda los cincuenta mil (\$50,000) dólares en cualquier tipo de equipo de trabajo. Además quedarán exentos, los utensilios y maquinarias de cultivo, riego, labranza, todas las semillas, abonos, alimentos, medicamentos para el ganado, granos, vegetales reservados para plantaciones o siembras en cualquier tiempo dentro de los (6) seis meses subsiguientes y destinados para plantaciones estarán exentos.*

(4) [Las herramientas o instrumentos de un mecánico o artesano, necesarios para su oficio, cuyo valor no excediere de trescientos (300); el sello notarial y protocolo de un notario público; los instrumentos y caja de éstos de un cirujano, médico, agrimensor y dentista, necesarios para el ejercicio de su profesión, con sus bibliotecas científicas y profesionales; las bibliotecas de legislación o profesionales y muebles de oficina de abogados, letrados, médicos y jueces, y las bibliotecas de los sacerdotes o ministros de cualquier religión.] *Los libros, bibliotecas profesionales, herramientas, instrumentos, utensilios, máquinas y equipo que son utilizadas o pueden ser utilizadas por el deudor, en el desempeño de su profesión u oficio, o en la búsqueda de empleo. A menos que se pruebe que el valor de dichos instrumentos, equipo, máquinas, excede individualmente el valor de tres mil (\$3,000) dólares. El interés o participación del deudor en un vehículo de motor, con valor líquido de hasta*

doce mil (\$12,000) dólares. Este valor se computará deduciendo del valor de tasación del vehículo, el balance de deuda si alguno y su resultado no podrá exceder la suma de quince mil dólares (\$15,000) para ser exonerado. En caso de un vehículo perteneciente a un incapacitado, cuyo diseño tiene unos implementos especiales para el uso específico de este, la suma exonerada será de veinticinco mil dólares (\$25,000). Pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relativas al precio de compra o adquisición del vehículo. En caso de que se trate del vehículo de motor considerado por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico Ley 22-2000 como instrumento de trabajo de su dueño, tales como carros públicos, grúas, camiones de transporte de carga, mini buses, guaguas, este estará exento de ejecución hasta un valor líquido de quince mil (\$15,000) dólares.

[(4a) El vehículo de motor considerado por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 2 de 7 de enero de 2000, como instrumento de trabajo de su dueño; pero esta exención no será aplicable al cobro de deudas relativas al precio de compra o adquisición del vehículo, o que provengan de su mejoramiento o reparaciones, o de combustible, piezas o accesorios para el mismo. En cuanto a la responsabilidad civil proveniente de daños y perjuicios producidos a terceros por dicho vehículo de motor, éste estará exento de ejecución hasta la cantidad de seis mil (6,000) dólares.]

(5)....

(6)...

(7) **[Las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de lo que el deudor, declarado tal en la sentencia, gane por servicios personales prestados en cualquier tiempo, dentro de los treinta (30) días anteriores al cumplimiento de la orden de ejecución o la práctica del embargo cuando resulte por declaración escrita y jurada del deudor, o de otro modo, que dichos sueldos o salarios son necesarios para el sostenimiento de su familia, residentes en el Estado Libre Asociado, mantenida, en todo o en parte, con su trabajo.]** *En el caso de los ingresos del deudor se considerará lo siguiente:*

a. Ingreso disponible de ganancias del deudor por cualquier semana de trabajo igual a la suma del salario mínimo federal por hora, multiplicado por cuarenta horas; aplicable en Puerto Rico, que se encuentre en efecto al momento, estará exenta y no sujeta a embargo o gravamen.

b. Si el ingreso disponible del deudor excede la cantidad provista por el inciso anterior, no más del diez (10%) por ciento del ingreso disponible del deudor estará sujeto a embargo o gravamen a menos que el exceso bruto del deudor sobre pase exceda la suma de setenta mil (\$70,000) dólares anuales, en cuyo caso no estará sujeto a embargo o gravamen una cantidad mayor al quince (15%) por ciento del ingreso disponible. La suma no sujeta a embargo o gravamen estará exenta.

c. La cantidad de ingreso disponible que puede ser embargada o gravada para beneficio del sustento de un tercero, está gobernada por otras leyes.

d. Si más de un embargo sobre el ingreso disponible de un deudor es presentado con respecto a un mismo deudor, tendrá prioridad el primero, excepto

cuando el embargo se deba al pago de pensión alimentaria en cuyo caso dicho embargo u orden tendrá prioridad por sobre cualquier otra orden o embargo, no obstante la fecha de la presentación de dicha orden o embargo. Si el embargo prioritario consume todo el ingreso disponible de acuerdo a su definición, entonces ninguna cantidad del ingreso disponible del deudor será embargable por una deuda.

e. Todo beneficio de asistencia pública, compensación por desempleo, beneficios por incapacidad, compensación del seguro social y compensaciones de la Corporación sobre el Fondo de Seguro del Estado, reintegros federales o estatales de contribución sobre ingresos, pagadas o con derecho a recibir.

f. Todo seguro médico, seguro por incapacidad, pólizas de seguro para el pago de gastos médicos, cuidado prolongado así como los beneficios cobrados de estas pólizas o a ser cobrados.

g. Pensión Alimentaria o pensión de ex cónyuge: recibida o con derecho a recibir a favor del deudor o sus dependientes.

(8)...

(9) [Todo el dinero, beneficios, privilegios o inmunidades que acrecieren o de cualquier modo provengan de cualquier seguro de vida sobre la del deudor, cuando el beneficiario fuere el cónyuge o el representante legal de asegurado, si el producto de la póliza ha de corresponder al cónyuge o heredero forzoso de tal deudor fallecido, y cuando no lo fuere, hasta una suma representada por un premio anual que no exceda de cincuenta (50) dólares.] Todo el dinero, beneficios

privilegios o inmunidades que acrecieren o de cualquier modo provengan de cualquier seguro de vida sobre la del deudor, cuando el beneficiario fuere el cónyuge o beneficiario designado, o dependiente del deudor asegurado, si el producto de la póliza ha de corresponder al cónyuge o heredero forzoso de tal deudor fallecido, y cuando no lo fuere, hasta una suma por un valor que no exceda quinientos mil (\$500,000) dólares.

(10)...

(11)...

(12)...

(13)...

(14) **[Asimismo estarán exentos de embargo y de órdenes de ejecución las neveras expresamente diseñadas y común y comercialmente conocidas como para el uso en el hogar; las cocinas para uso en el hogar; las máquinas lavadoras de ropas para uso en el hogar cuyo precio no exceda de doscientos (200) dólares al contado; los radiorreceptores para uso en el hogar cuyo precio al contado no exceda de cien (100) dólares; los receptores de televisión para el uso en el hogar cuyo precio al contado no exceda de doscientos cincuenta (250.00) dólares por unidad y las planchas para el hogar.]** *Toda compensación recibida por un seguro, sentencia o estipulación u otros derechos adquiridos como resultado de daños físicos del individuo, o por la muerte negligente o daño físico de otro individuo de quien el individuo era dependiente, cónyuge, compañero consensual; pagado o para ser cobrado por beneficiario, o socio.*

(15) *Panteón*": Un panteón para el deudor o su familia.

(16) *Fondos provenientes de un préstamo de estudiantes a menos que el acreedor haya provisto servicios educativos al estudiante deudor.*

(17) *Fondos depositados o provenientes de un seguro que los padres deudores hayan adquirido para los estudios de sus hijos o dependientes que no exceda la suma de doscientos mil (\$200,000) dólares.*

(18) *La totalidad de los fondos existentes o provenientes de planes de retiro, 401k, KEOG, o similares, fondos de pensión, profit sharing o planes similares o contratos que proveen beneficios por razón de edad, incapacidad, enfermedad, o años de servicio.*

(19) *Hasta diez mil (\$10,000) dólares de valor en otros fondos o propiedades de cualquier índole designada por el deudor, incluyendo participación en propiedad ya exenta en parte bajo cualquier otra disposición de esta Ley."*

Artículo 2.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación, a menos que de su contexto surja claramente otro significado:

- (a) *"Acreedor"*: significa una parte que obtenga una resolución u orden de embargo preventivo, embargo, gravamen, o cualquier otro medio de poseer, despojar, retener propiedad del deudor; o cualquier persona ejerciendo como depositario.

- (b) “Comunidad”: se refiere a cualquier residencia donde el deudor resida y la misma pertenezca a una comunidad hereditaria, comunidad con otra persona, o comunidad con ex cónyuge.
- (c) “Dependiente”: significa toda persona que cuenta con el deudor para su sostén económico en todo, o en parte significativa.
- (d) “Embargo”: significa cualquier proceso legal o comparable mediante el cual los ingresos, propiedad, o fondos de una persona sean retenidos o que requiera sean retenidos con el propósito de pagar una deuda a un acreedor.
- (e) “Exento”: no sujeto a embargo, gravamen, ejecución, reclamación, decomiso, incautación, apropiación, secuestro, o ninguna otra forma de proceso, orden judicial, acreedor, u ninguna otra acción que tenga el fin de cobrar o restituir una deuda o reclamación equitativa. Los fondos que son exentos continuarán siendo exentos cuando sean pagados o transferidos al deudor, a su cónyuge, socio, beneficiario o dependiente a una cuenta para beneficio del deudor, su cónyuge, socio, beneficiario o dependiente.
- (f) “Ingreso disponible”: porción del ingreso de una persona que permanece luego de las deducciones mandatorias tales como, contribución sobre ingresos, seguro social, las diferentes alternativas de aportaciones a fondos de retiro o pensión, medicare, unión, ahorro

mandatorio, y hasta un quince (15) por ciento del remanente para contribuir a un seguro médico.

- (g) "Necesario": razonablemente esencial, indispensable o prioritario para el diario vivir, incluyendo necesidades especiales por razón de enfermedad física o mental.
- (h) "Residencia": incluye propiedad personal o real incluyendo una participación en una cooperativa residencial, un interés en un fideicomiso aplicado a una propiedad, una casa manufacturada o construida poseída en comunidad por el deudor, o su cónyuge, o privativa de ambos.
- (i) "Residente": una persona que vive en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de forma temporera o permanente.
- (j) "Sueldo": ingreso devengado por servicios prestados ya sea denominado salario, comisiones, bonos, compensación por destrezas, servicios profesionales, o ya sea ganados como empleado, contratista independiente o pensión ex cónyuge.
- (k) "Valor": justo valor en el mercado actual de cuentas, bienes o propiedades luego de que se le haya restado hipotecas o gravámenes de las cuentas, bienes o propiedades y fundamentado en el precio que se pagaría asumiendo que haya un comprador dispuesto y un vendedor dispuesto; por cuentas, bienes o propiedades de similar

tiempo y condición. El testimonio de un deudor sobre el valor de la propiedad o bienes que posee o el precio anunciado de propiedad similar a aquella reclamada como exenta será admisible como evidencia de su valor. En cuentas conjuntas bancarias o similares, el interés o participación del deudor estará basado en las aportaciones que puedan probarse hayan sido aportadas por este en las mismas.

Artículo 3.- Calidad no renunciable en cuanto a las excepciones provistas en esta Ley.

Las excepciones provistas en esta Ley no serán renunciables en ningún contrato pasado o prospectivo. Se tendrán por no puestas las suscritas en contratos pasados. Garantías otorgadas que no fueran contra el precio de compraventa, reparación o mejora de la propiedad, o por una transacción *bonafide* de contrato de empeño mediante el cual la casa de empeño debidamente autorizada bajo las leyes de Puerto Rico, tome posesión física del objeto o propiedad empeñada; no podrá ser tomada sobre las propiedades u objetos descritos en esta Ley. Cualquier renuncia expresa o implícita será nula.

Artículo 4.- Ámbito de las excepciones provistas.

Las restricciones de esta Ley no aplican en el caso de una Orden, para la manutención de un menor o dependiente del deudor, ni sobre Sentencia, Resolución o Decreto relacionada a la división de propiedad entre cónyuges o componentes de una comunidad de bienes, dictada por un tribunal con jurisdicción y competencia, como parte de un procedimiento civil o administrativo establecido por la ley estatal o federal.

Artículo 5.- Tracto de la Propiedad Exenta.

Todo dinero recibido por la venta o transferencia de una propiedad exenta por ésta u otra ley, permanecerá exento por un periodo de dieciocho (18) meses mientras se encuentre en la posesión del deudor, en un banco o cuenta similar, en cuenta de ahorro o certificado de depósito cuyo término no se extienda más allá del periodo de dieciocho (18) meses, o de cualquier otro modo disponible al deudor y cuyo tracto puede ser convertido a otra propiedad exenta.

Artículo 6.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.